



San Andrés Isla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

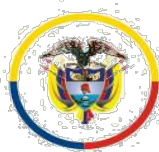
Referencia	Prueba Extraprocesal - Interrogatorio de Parte / Inspección Judicial
Radicado	88001-4003-001-2024-00039-00
Solicitante	Oriol de Nasareth Hurtado Arenas
Solicitado	Maria Priscila Lopez de Garnica
Auto No.	0227-24

Visto el informe de secretaría que antecede y verificada la solicitud de prueba extraprocesal a que hace referencia, advierte el Despacho que la parte actora pretende la práctica de una inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-5051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ínsula, con la finalidad de *determinar e individualizar sus linderos, medidas y colindantes, así como, verificar si se encuentra cercado y sembrado*. Asimismo, solicita la práctica de un interrogatorio de parte anticipado con citación de la presunta contra parte, señora Maria Priscila Lopez de Garnica, encaminado a demostrar *las circunstancias de tiempo, modo, lugar, pagos, términos, condiciones y todo lo que conste en relación con el contrato de promesa de compraventa suscrito el 10 de octubre de 2016, igualmente*, pretende demostrar la posesión que ostenta el aquí convocante, señor Oriol de Nasareth Hurtado Arenas sobre el inmueble identificado en precedencia, y/o determinar si la conducta de la señora López de Garnica se adecua a la configuración de los elementos estructurales del tipo penal de Estafa y/o Abuso de Confianza preceptuados en los artículos 246 y 249 del Código Penal.

Sentado lo anterior, es pertinente recordar que las pruebas extraprocesales a pesar de tener una regulación especial – *artículos 183 a 190 del C.G.P.*, deben observar las reglas establecidas para cada uno de los medios probatorios. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC21002-2017, señaló *“atendiendo al canon 183 del mismo compendio normativo, los medios probatorios extraprocesales deberán tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el mismo estatuto adjetivo, lo cual convalida una hermenéutica sistemática de los referidos preceptos en armonía con las disposiciones concordantes contenidas en éste”*. Así, quien pretenda la práctica de pruebas extraprocesales, debe ceñirse a lo dispuesto en el estatuto procesal civil, esto es, indicar concretamente lo que pretenda probar, así como, la utilidad y conducencia de la prueba que dé cuenta de los hechos alegados, conforme lo dispuesto en los artículos 168, 169 y 184 del C.G.P.

Bajo ese entendido, la inspección judicial solicitada por la parte actora, encaminada a *identificar e individualizar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-5051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ínsula*, a las luces de lo establecido en el artículo 236 del C.G.P. es innecesaria, teniendo en cuenta que, lo pretendido con su práctica puede ser verificado a través de pruebas documentales. Al respecto, la norma reza *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de **videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial**, o por cualquier otro medio de prueba*”. (Subrayas y negrillas ajenas al texto), situación que cobra relevancia si se tiene en cuenta que, el convocante, según refiere en la solicitud probatoria está en mejor posición de probar lo por este medio pretende¹.

¹ En atención a la posesión alegada..



Adicional a ello, el poder allegado con la solicitud probatoria *sub examine*, no faculta a la profesional del derecho que la incoa para solicitar la práctica del citado medio probatorio, en razón a lo cual, se negará su práctica en los términos previstos en la disposición legal citada en precedencia.

De otra parte, con la solicitud de interrogatorio anticipado de parte, a través de la cual se pretende entre otras cosas, *demostrar la existencia de un contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes y a su vez la posesión del solicitante sobre el bien inmueble* a que se refiere el acuerdo de voluntades, resulta contradictoria y excluyente entre sí, lo que desconoce la exigencia del artículo 184 del C.G.P. que indica “... *en la solicitud [se] indicará concretamente lo que se pretende probar* ...”. (subrayas u negrillas ajenas al original). Adicionalmente, la solicitante tampoco indica la clase de proceso judicial al que aportará la prueba solicitada, lo que impide que se determine su pertinencia, conducencia e idoneidad, requisitos *sine qua non* para decretar cualquier medio probatorio; *verbi gracia*, si lo que se pretende es iniciar un proceso de pertenencia, será menester la prueba de que la convocada es la titular de algún derecho real inscrito sobre el bien inmueble que será materia de litigio², o si de lo que se trata es de un eventual un proceso de resolución o cumplimiento de contrato, será necesario establecer la eficacia del interrogatorio en atención a la integración del contradictorio (Arts. 61 y 192 del CGP), situaciones que tienen injerencia directa en el decreto y la práctica de la prueba anticipada aquí deprecada.

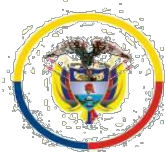
Ahora bien, frente a la pretensión de *determinar si la conducta de la convocada se adecúa a la configuración del tipo penal de Estafa*, debe recordar el Despacho que, no es a través del interrogatorio de parte que la parte actora podrá obtener una confesión válida en un eventual proceso penal, en la medida en que, esta figura en materia penal produce efectos jurídicos distintos, aunado al hecho de que, en materia penal el artículo 385 del Código de Procedimiento Penal preceptúa que “*Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo....*”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-782/05 precisó:

“*Dos características especiales ha tenido la confesión en lo penal: la primera, que no puede ser provocada mediante interrogatorio de parte sometido a la formalidad previa del juramento, y la segunda, que ha de ser corroborada por otros medios de prueba, características éstas que se encuentran ausentes en lo civil, materia en la cual ha sido posible siempre provocar la confesión como ocurría en la antigua absolución de posiciones, hoy transformada en el interrogatorio de parte con ritualidades y consecuencias específicas, entre ellas la confesión ficta o presunta, lo que no ocurre en materia penal, en la cual la confesión ha de ser siempre expresa, de un lado; y, de otro, en cuanto la confesión en materia procesal civil, no requiere ser corroborada por otros medios de prueba, en aquellos casos en que el hecho sobre el cual versa es susceptible de prueba por medio de ella, pero siempre podrá ser infirmada por cualquier medio de prueba, lo que, como se ve, es diferente de lo que sucede en el proceso penal*”. (subrayas y negrillas ajenas al original)

Adicionalmente, la solicitud *sub examine* no cumple la exigencia contemplada en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., teniendo en cuenta que la parte convocante aun cuando manifiesta desconocer la dirección de correo electrónico de la convocada, no proporciona una dirección física completa que permita su notificación personal, sino que se limita a indicar que la interrogada recibirá notificaciones en “... *san Luis bay*”, sien éste un sector amplio de la isla y no una dirección propiamente dicha, lo que imposibilita su citación en los términos del artículo 200 *ibídem*.

² De otra forma, no podrá adquirir la calidad de futura contraparte a que se refiere el artículo 184 del C.G.P.



Así las cosas, el Despacho con fundamento en los artículos 168 y 236 del C.G.P., negará la práctica de la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de pretensión, y rechazará de plano por improcedente el interrogatorio anticipado de parte, encaminado a *determinar si la conducta de la señora Lopez de Garnica se adecua a la configuración de los elementos estructurales del tipo penal de Estafa y/o Abuso de Confianza...*, conforme lo expuesto en precedencia.

Por su parte, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1º, inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la solicitud de prueba extraprocesal consistente en el interrogatorio de parte, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de indicar con precisión y claridad lo pretendido con la prueba solicitada y el proceso a través del cual exigirá su valoración, además de allegar la dirección física completa donde la señora Maria Priscila Lopez de Garnica recibirá notificaciones personales.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 del C. G. del P., el Despacho le reconocerá personería a la mandataria judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE, la práctica de la inspección judicial solicitada, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECHÁCESE el interrogatorio anticipado de parte, encaminado a *determinar si la conducta de la señora Lopez de Garnica se adecua a la configuración de los elementos estructurales del tipo penal de Estafa y/o Abuso de Confianza*, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INADMÍTASE la solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal, presentada por el señor ORIEL HURTADO ARENAS contra la señora MARIA PRISCILA LOPEZ DE GARNICA, en consecuencia,

CUARTO: CONCÉDASE al solicitante el término de cinco (05), a fin de que corrija la solicitud en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: RECONÓZCASE a la Doctora MIREYA GOMEZ PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.30.774.077 y T.P. No. 160.253 del C.S. de la J. como apoderada del señor ORIOL HURTADO ARENAS, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06fc42950628286d4eae4b4fe0d50cfe3c90b0a9ecf413ae953f496930b9686**

Documento generado en 23/02/2024 04:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>